

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD
INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01252**

| | |
|--|---|
| TRAZABILIDAD | 2019IE0040821//2019IE0052626//2020IE0035104 |
| CUN SIREF | AC-80473-2019-28590 |
| CÓDIGO SIREF | <u>PRF-2019-01252</u> |
| ENTIDAD AFECTADA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- "RODRIGO DE BASTIDAS" NIT. 800-215546-5 |
| CUANTÍA DEL DAÑO | CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$464.696.613) |
| PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES | SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. No. 74.240.685 en su calidad de director del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados. MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. No. 7 602.569 en su calidad de pagador del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados. |
| TERCEROS CIVILMENTES RESPONSABLES | La previsora S.A con Nit 860.002.400-2 en virtud de la expedición de la póliza No 1006350, Amparos: Actos incorrectos, cobertura servidores públicos y otros especificados en la póliza. Expedición 30/12/2014 vigencia 01/01/2015 hasta 01/01/2016 valor \$4.000.000.000 y vigencia 01/01/2016 hasta 02/07/2016 valor \$4.000.000.000 Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6 en virtud de la expedición de la póliza No 930-87-994000000074, Amparos: Actos incorrectos, cobertura servidores públicos y otros especificados en la póliza. Expedición 09/11/2016 vigencia 05/11/2016 hasta 31/12/2016 valor \$6.000.000.000. |

I. ASUNTO Y COMPETENCIA

Proceden los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 y 109 de la Ley 1474 de 2011, a resolver una solicitud de nulidad interpuesta dentro del presente proceso, previas las siguientes

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD A RESOLVER

El defensor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA de oficio de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mediante memorial con radicado 2024ER0280665 del 9 de diciembre de 2024, manifiesta que considera que en el presente proceso se presenta un *hecho jurídico constitutivo de nulidades al tenor del artículo 36 de la Ley 610 de 2000.*



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145**

Como fundamento de lo anterior, propone los argumentos que se transcriben a continuación, a su vez procederemos a desglosar cada uno de sus argumentos e ir dando respuestas claras y precisas:

ARGUMENTO

El 27 de junio de 2024, la Contraloría me reconoció la personería como apoderado de Aseguradora Solidaria dentro del proceso. Desde esa fecha, todas las notificaciones debieron efectuarse al correo electrónico registrado en el proceso: notificaciones@gha.com.co, tal y como lo exige el principio de publicidad.

Con relación a esto que usted indica, es preciso indicar a que se refiere el principio de Publicidad:

“El principio de publicidad se relaciona con el derecho a conocer las decisiones de la administración pública y con el debido proceso, que está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia”.

RESPUESTA

Es preciso indicar que este órgano de control (contraloría), vela por cumplir con el debido proceso, derecho a defensa, y principios fundamentales existentes en el ámbito jurídico, para que todos los presuntos y terceros civilmente vinculados, y así tengan la oportunidad procesal para que hagan sus respectivas apreciaciones, descargos, recurso y todas esas posiciones jurídicas que se tengan dentro del proceso.

Indicando esto, no es cierto que se haya violado ningún principio o derecho fundamental, ya que la decisión manifestada por usted Fallo No 004 del día 19 de septiembre de 2024, si se notificó mediante radicado 2024EE0183380 del día 20 de septiembre de 2024, como se puede verificar en las siguientes imágenes

Santa Marta D T C H ,

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA REGISTRO N.º 2024EE0183380
A: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ALIENACIÓN DE BIENES
ESTATALES DEPARTAMENTO DE MAGDALENA TERCERA OFICINA
ASISTENTE SOCIAL
2024

2024EE0183380



Señores
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co

Asunto: Comunicación de Desvinculación

Cordial Saludo

En atención al tema mencionado en el asunto nos permitimos comunicarle que mediante **FALLO No. 004 del 19 de septiembre de 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF-2019-01252**, que tiene como entidad afectada al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y que fuera proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena de la Contraloría General de la República, la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA**, identificada con Nit 860 524 654-6, fue vinculada como tercero civilmente responsable

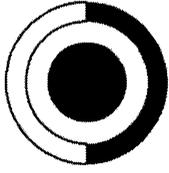
Lo anterior en virtud de la Póliza de cumplimiento entidad estatal No 930-87-99400000074

Para los fines pertinentes, se anexa copia del acto administrativo enunciado

Atentamente,

ERICK JOSE LOPEZ CAMARGO
Profesional asignado a Secretaría Comun
Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena

Acto N.º 2024EE0183380
Fecha de emisión: 2024



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145**

Resumen del mensaje

| | |
|--------------------------------|---|
| Id de Emisor del correo | 194755 |
| Receptor | Contraloría General de la República - Magdalena - Sede de la Contraloría en la Riqueza - (www.contraloria.gov.co) |
| Cuenta Remitente | contraloria@contraloria.gov.co |
| Destinatario | notificaciones@contraloria.gov.co |
| Asunto | PRF-2019-01145 (continuación de auto del PRF-2019-01145) |
| Fecha envío | 2024/09/20 14:42:46 |
| Documento adjunto | ✓ |
| Estado actual | Entregado a la bandeja de entrada |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|-------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El correo electrónico fue enviado el día 20 de septiembre de 2024 a las 14:42:46. El destinatario recibió el correo electrónico el día 20 de septiembre de 2024 a las 15:35:19. | Fecha: 2024/09/20 Hora: 14:42:46 | Tiempo de firmado: Sep 20 2024 14:42:46 Publica: 15 35:19 |
| <ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo El correo electrónico fue recibido el día 20 de septiembre de 2024 a las 15:35:19. El destinatario recibió el correo electrónico el día 20 de septiembre de 2024 a las 15:35:19. | Fecha: 2024/09/20 Hora: 15:35:19 | Sep 20 2024 15:35:19 Dirección IP: 161.69.60.36 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSOffice/16) |
| <ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/09/20 Hora: 15:35:19 | Dirección IP: 161.69.60.36 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSOffice/16) |

- El destinatario abrió la notificación**

Fecha: 2024/09/20
Hora: 15:35:19

Dirección IP: 161.69.60.36
Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSOffice/16)

Es importante indicar que el principio de publicidad se relaciona con el debido proceso, que se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. La publicación de los actos administrativos es un requisito para que estos sean oponibles frente a terceros.

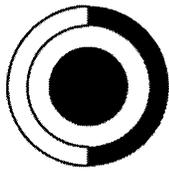
Demostrando, con las imágenes anteriores, que el Fallo No 004 del día 19 de septiembre de 2024 cumple con el principio de publicidad, debido proceso y derecho a la defensa, ya que fue notificada en debida forma.

ARGUMENTOS:

2. El 19 de septiembre de 2024, la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República profirió el Fallo No 004, en el cual se declaró responsable fiscal a mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C

RESPUESTA:

Al verificar este argumento presentado, podemos decirle muy respetuosamente que la decisión de fondo Fallo No 004 del día 19 de septiembre de 2024, no ha sido estudiada de fondo por su parte, toda vez en dicha providencia se resolvió desvincular a la empresa aseguradora Solidaria, como se puede verificar en la siguiente imagen:



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145**

ARTICULO TERCERO: DESVINCULAR como TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con Nit 860.524.654-6, por los motivos indicados en el presente fallo

ARGUMENTOS.

Mi representada fue notificada de dicho fallo el 8 de octubre de 2024, mediante comunicación dirigida al correo electrónico de notificaciones de la aseguradora, desde ese momento, como apoderado, tuve conocimiento de dicho fallo, pues la contraloría omitió notificarme del mismo.

Conforme a lo anterior, en término y oportunidad se presentó el 16 de octubre de 2024, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Fallo No 004 por medio del cual se resolvió de fondo el proceso de responsabilidad fiscal.

No obstante, por medio de auto No. 380 del 28 de noviembre de 2024 la Contraloría decidió no tener en cuenta el recurso presentado por mi representada, pues consideró como válida una supuesta notificación realizada el 20 de septiembre de 2024 por medio de correo electrónico, desconociendo la notificación personal del 8 de octubre de 2024 y, con ello, vulnerando el derecho de defensa de mi representada al modificar arbitrariamente el cómputo de los términos procesales.

La omisión de notificarme en debida forma como apoderado de Aseguradora Solidaria y la modificación arbitraria del cómputo de términos, constituye una violación grave al derecho de defensa y debido proceso de mi representada.

RESPUESTA.

Inicialmente es importante indicar que la notificación está establecida en la Ley 1437 del 2011, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

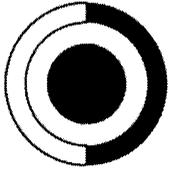
Ahora bien, al verificar, se constató que fue notificado personalmente al interesado en este caso Aseguradora Solidaria como se constata:

☉ **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
NIT 860.524.654-6

Dirección.

Calle 100 No. 9ª-45 Piso 12, en la ciudad de Bogotá

Por medio de su apoderado de confianza, mediante notificación electrónica previamente autorizada al correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145**

Cuenta Remitente: correo@certificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario: notificaciones@solidaria.com.co - notificaciones
Asunto: (RAD - 2024EE0183380) Comunicacion de vinculacion PRF2019-01252
Fecha envio: 2024-09-20 14:40
Documento adjunto: Si
Estado actual: El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información, que no este bajo control del emisor o de la persona que envía el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999</p> | <p>Fecha: 2024/09/20 Hora: 14:42:45</p> | <p>Tiempo de firmado: Sep 20 19:42:45 2024 GMT Política: [36]41313031129</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo <p>De acuerdo con el seguimiento y las validaciones</p> | <p>Fecha: 2024/09/20 Hora: 14:42:46</p> | <p>Sep 20 14:42:46 C1-1205-282c1postfix@smtp[24938] 66C04124879D to=notificaciones@solidaria.com.co&g</p> |

Como se puede ver en la imagen se envió notificación el día 20 de septiembre de 2024 a las 14:42, correo que fue abierto el día 20 de septiembre de 2024 a las 15:35, es decir el mismo, dando la posibilidad de darle a conocer a usted la decisión Fallo No 004 del día 19 de septiembre de 2024.

| | | |
|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrio la notificacion | <p>Fecha: 2024/09/20 Hora: 15:35:19</p> | <p>Dirección IP: 161.69.60.36 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16.)</p> |
|--|---|--|

Ahora bien, es preciso indicar que no se ha realizado notificación Fallo No 004 del día 19 de septiembre de 2024, en fecha 8 de octubre de 2024, a ninguno de los presuntos o terceros civilmente vinculados dentro del proceso

Al aperturar el correo, se conoció la decisión que se estaba notificando, indicando en la misma los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, cumpliendo con el debido proceso y derecho de defensa establecido en el artículo 67 párrafo 2 de la ley 1437 del 2011 que indica:

“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo”.

ARGUMENTOS:
CAUSALES DE NULIDAD ART 36 LEY 610 DE 2000
 > Violación del derecho de defensa del implicado (Causal segunda)



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145**

El derecho de defensa, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política, exige que todo implicado en un procedimiento administrativo tenga acceso oportuno y adecuado a las decisiones que lo afectan, de forma que pueda controvertirlas y ejercer los recursos que considere pertinentes. En el caso en estudio, esta garantía fue gravemente vulnerada.

➤ Irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso (Causal tercera) El debido proceso, también consagrado en el artículo 29 de la Constitución, exige que todo procedimiento administrativo se adelante con apego a las normas legales y bajo los principios de publicidad, transparencia y contradicción. En el presente caso, se configuraron varias irregularidades sustanciales que comprometieron la validez del procedimiento.

Esta decisión no solo quebranta el principio de publicidad, al dar prevalencia a una actuación que no cumplió con los requisitos legales, sino que también introduce inseguridad jurídica, al desconocer una comunicación que fue enviada de manera formal y generó expectativas legítimas en mi representada. Es por lo anterior que el H. Consejo de Estado ha señalado.

“El debido proceso administrativo no solo exige que las decisiones sean motivadas y ajustadas a derecho, sino que también sean notificadas conforme a los procedimientos legales, garantizando que las partes interesadas puedan ejercer sus derechos de manera oportuna.”

Asimismo, la falta de notificación al apoderado legalmente reconocido constituye una irregularidad sustancial que afecta el núcleo del debido proceso. Esta omisión quebrantó el principio de publicidad, pues las comunicaciones no fueron dirigidas al destinatario correcto, afectando directamente la validez del acto administrativo. Respecto del cumplimiento del principio de publicidad el H. Consejo de Estado ha señalado que

“El principio de publicidad garantiza que las decisiones de las autoridades sean puestas en conocimiento de las partes de manera clara y efectiva, para que estas puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción. La omisión de este principio compromete gravemente el debido proceso y la validez de los actos administrativos.”

Por último, al desconocer la notificación válida del 8 de octubre de 2024 y omitir la realizada al apoderado, la Contraloría afectó no solo el derecho de defensa, sino también la confianza legítima de mi representada, quien actuó bajo la expectativa razonable de que dicha notificación sería considerada válida y vinculante para todos los efectos procesales.

RESPUESTA.

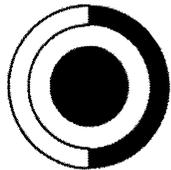
Primeramente, es importante indicar que no se ha realizado notificación de ninguna providencia en la fecha indicada por usted (8 de octubre de 2024) que la notificación del Fallo No 004 del día 19 de septiembre de 2024, se efectuó el día 20 de septiembre de 2024 como se ha venido indicando y mostrando, no se tiene registro de notificación realizadas en esa fecha indicada por usted, ahora bien su defendido le haya realizado el traslado de la notificación en esa fecha o omitiendo los tiempos de presentación de los recursos, es responsabilidad de su defendido y más interesado dentro del proceso en curso.

Por lo que seguimos indicando que este órgano de control cumplió con su derecho de defensa y principios que pudieran afectar el debido proceso.

ARGUMENTOS.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima, derivado del Estado social de derecho y amparado por el artículo 83 de la Constitución Política, garantiza que los administrados puedan confiar razonablemente en la estabilidad y coherencia de las actuaciones de la administración pública.



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145**

Este principio protege las expectativas legítimas generadas por la administración en sus relaciones con los particulares, evitando que sus actuaciones introduzcan cambios arbitrarios o sorpresivos que afecten los derechos fundamentales de los administrados.

En el caso en estudio, la Contraloría General de la República vulneró gravemente este principio al realizar una notificación válida y efectiva el 8 de octubre de 2024 y, posteriormente, al desconocerla en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación. La notificación del 8 de octubre de 2024 fue dirigida al correo electrónico de notificaciones de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia, permitiéndole conocer el contenido del Fallo No. 004 y actuando con base en esta comunicación para interponer oportunamente el recurso correspondiente.

No obstante, al resolver dicho recurso, la Contraloría consideró como válida una supuesta notificación realizada el 20 de septiembre de 2024, que mi representada no recibió y que tampoco fue enviada al correo del apoderado debidamente reconocido. Este proceder de la Contraloría no solo resultó sorpresivo, sino que también quebrantó las expectativas legítimas generadas por la administración con la notificación del 8 de octubre. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

“El principio de confianza legítima obliga a la administración a respetar las expectativas razonables y legítimas generadas en los administrados con sus actuaciones previas, evitando decisiones que contradigan de manera injustificada dichas expectativas.”

En este sentido, la notificación del 8 de octubre de 2024 no solo fue válida en términos formales, sino que además generó la legítima confianza de que los términos procesales se computarían a partir de esta fecha. Al desconocer esta notificación, la Contraloría introdujo una contradicción en sus actuaciones que afectó gravemente la seguridad jurídica de mi representada, privándola de una base clara y estable para ejercer su derecho de defensa.

Esta contradicción tuvo como consecuencia directa la decisión de la Contraloría de no considerar el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por mi representada dentro del término y oportunidad contados desde la notificación del 8 de octubre de 2024. En este contexto, el Consejo de Estado ha señalado que:

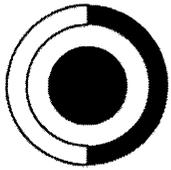
“La administración pública no puede desconocer los efectos de sus propias actuaciones cuando estas han generado expectativas legítimas en los administrados, especialmente si de dicho desconocimiento se derivan perjuicios en el ejercicio de derechos fundamentales.

” Por tanto, es evidente que la Contraloría incumplió su deber de actuar de manera coherente y respetuosa con el principio de confianza legítima. Este proceder no solo vulneró dicho principio, sino que también afectó el derecho de defensa de mi representada al impedirle acceder a un mecanismo efectivo de contradicción, en contravía de los principios rectores del debido proceso.

En conclusión, el desconocimiento arbitrario de la notificación del 8 de octubre de 2024 y la decisión de considerar como válida una notificación inexistente del 20 de septiembre de 2024 quebrantaron gravemente el principio de confianza legítima y generaron una afectación directa a los derechos procesales de mi representada. Por lo anterior, es imperativo que la administración subsane esta vulneración reconociendo como válida la notificación del 8 de octubre de 2024 y, en consecuencia, admitiendo y resolviendo de fondo el recurso presentado en términos oportunos.

RESPUESTA:

La contraloría General de la República, actuó y se pronunció bajo los principios y derechos constitucionales, y sobre el principio bajo el artículo 83 de la constitución indicado por usted que dice textualmente:



**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145**

segundo lugar el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, es por ello que esta Corte y el Consejo de Estado han revocado actos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente en el artículo 140 del CPC o el artículo 29 de la Constitución.”

Respecto de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional se había pronunciado en sentencia C- 491 de 1995, en la que expresó:

“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador

(.) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”

El Código General del Proceso mantiene el principio de taxatividad en las causales de nulidad, lo que significa que sólo pueden invalidar una actuación aquellos vicios expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Atendiendo estos criterios, el artículo 36 de la ley 610 de 2000 define las causales taxativas de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

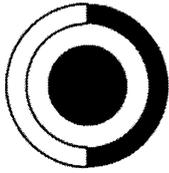
“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”

En el proceso ordinario, la oportunidad para proponer las nulidades es la señalada en el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, esto es hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Conforme la diferente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se ha definido que la decisión final hace referencia al *fallo definitivo* entendido este como la decisión final adoptada dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, incluyendo la segunda instancia o el grado de consulta según sea el caso. Por las razones anteriores, las solicitudes de nulidad antes mencionadas son procedentes y se resolverán de fondo.

Como complemento de lo anterior, el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, señala que en la respectiva solicitud de nulidad se debe precisar la causal invocada y se deben exponer las razones que la sustenten, reiterando que solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

En ese orden de ideas, se debe hacer un examen a la solicitud, con el fin de determinar si la misma ha sido propuesta por un sujeto legitimado, que sólo lo será en la medida en que, de manera general, haya sufrido una lesión o vulneración a su derecho fundamental al debido proceso. Solo hay lugar a declarar la existencia de una nulidad procesal cuando la misma ha sido de tal magnitud que ha afectado el derecho fundamental al debido proceso de quien invoca su ocurrencia. Pero, además, para cumplir el requisito de legitimación, tampoco puede declararse una nulidad si quien la invoca, fue quien dio lugar con su conducta a que la misma se produjera.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA
CONTINUACIÓN AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
NULIDAD INTERPUESTA DENTRO DEL PRF-2019-01145

Frente a la presunta indebida notificación de la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,

En primera medida, se reafirma el despacho en la inexistencia absoluta de violación alguna al derecho de defensa de las partes, a poder afirmar sin temor a equivocarnos, que en el trascurso del procedimiento el despacho garantizó plenamente el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, dado que decretó y ejecutó pruebas solicitadas por las partes o de oficio, destinadas a solventar las dudas o confirmar los reproches planteados desde el auto de apertura, y con ello obtener una certeza real respecto de los hechos investigados y la existencia del daño patrimonial; pero nunca dejando de lado los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Luego de proferido el fallo No 004 del 19 de septiembre de 2024, con el cual se ordenó desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como tercero civil responsable, surtiéndose debidamente el proceso de notificación así cumpliendo con lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

En vista de lo anterior, no es procedente ni cierta la afirmación que no se realizó una debida notificación ya que se cuenta con los soportes que demuestran la notificación, razón por la cual habrá de negarse la existencia de cualquier asomo de nulidad que pueda afectar el procedimiento

En mérito de lo expuesto, los Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena,

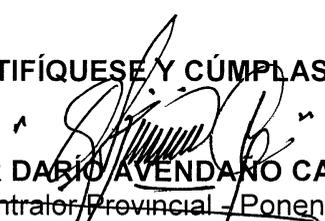
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el defensor la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mediante memorial con radicado 2024ER0280665 del 09 de diciembre de 2024, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede únicamente el recurso de apelación ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

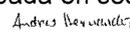

OMAR DARIO AVENDAÑO CALVO
Contralor Provincial - Ponente


MILDRETH ARMENTA MUEGUES
Gerente Departamental


LUIS ALFONSO ROMERO HURTADO
Contralor Provincial

Aprobada en sesión colegiada No 072 del 26 de diciembre de 2024

Proyecto Andres David Hernández Tapia
Profesional asignado



Revisó Osvaldo De La Rosa
Coordinador de Gestión Grupo de Responsabilidad Fisca

